



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/29/2025

ACTORAS: *** ***, PRESIDENTA MUNICIPAL Y REGIDORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***, OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se emite en el juicio ciudadano indicado al rubro en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, promovido por la Presidenta Municipal y la Regidora de Salud del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, quienes impugnan de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

ÍNDICE

Sumario de la decisión..... 2

Glosario 2

1. Antecedentes del caso..... 3

2. Competencia..... 4

3. Causales de improcedencia 5

4. Encauzamiento..... 6

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

5. Procedencia.....7

6. Estudio de fondo.....9

6.1.1. Contexto en el que se desarrolla la controversia.....9

6.1.2. Manifestaciones de la parte actora.....11

6.2. Precisión de los agravios.....12

6.3. Fijación de la Litis.13

6.4. Metodología de estudio.13

6.5. Cuestión previa13

6.6. Decisión15

6.7 Justificación de la decisión15

6.7.1. Marco normativo.....15

6.7.2. Caso en concreto17

a) Obstrucción al ejercicio de su cargo17

b) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada28

c) Postura de este Tribunal respecto a la VPG denunciada34

d) Consideraciones finales44

7. Medidas de protección45

8. Protección de datos personales46

9. Notificación47

10. Resolutivos47

Sumario de la decisión

Este Tribunal determina calificar como infundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado por las promoventes, derivado de que en autos se constató que las autoridades señaladas como responsables no realizaron las acciones y omisiones a las que las recurrentes hacen referencia.

Por otra parte, se declara **inexistente la violencia política por razón de género denunciada**, ya que, no se tuvieron por acreditados la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, *** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.
autoridad responsable	Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Parte actora	Presidenta Municipal y Regidor de Salud del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1. Antecedentes del caso

De lo narrado por las actoras, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1.1.1. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero del año dos mil veintitrés, quedó formalmente instalado el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, además se designó a la parte actora como Presidenta Municipal y Regidora de Salud.

1.1.2. Procedimiento Especial Sancionador *** ***, Oaxaca.**** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca escrito de denuncia que dio origen a un Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

Medio de impugnación que fue resuelto el cinco de julio de dos mil veinticuatro, en el que se declaró existente la *VPG*.

1.1.3. Sentencia en el juicio de la ciudadanía *** ***, Oaxaca.**** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la *autoridad responsable* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos ***** ***, Oaxaca.**

Juicio que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el doce de febrero del año en curso, en el que se declaró fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de los promoventes.

1.1.4 Escrito de demanda. El diez de febrero pasado, la *parte actora* interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, asimismo, por acuerdo de idéntica fecha ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/29/2025** y lo turnó a esta **ponencia** para la sustanciación y resolución correspondiente.

1.1.5. Reencauzamiento a vía sancionatoria. Mediante determinación plenaria dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, este Tribunal reencauzó el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la citada autoridad instruyera un procedimiento especial sancionador al estimar que la vía sancionatoria electoral resultaba de mayor beneficio para las promoventes.

1.1.6. Sentencia federal. La determinación precisada en líneas que anteceden fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, autoridad federal que modificó la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional.

1.1.7. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer transgresiones al derecho de ser votada en



la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de VPG.

Ello es así, porque de tales preceptos y jurisprudencia, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, así como los actos que pueden constituir VPG².

3. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

- **Frivolidad**

En ese tenor, este Tribunal advierte que la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que los motivos de disenso formulados por la actora son evidentemente frívolos, ello, bajo el argumento de que, los hechos narrados y las

² A la luz de la **Jurisprudencia 12/2021** de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

³ Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

pruebas aportadas por las accionantes son maquinados con la intención de abusar de la buena fe de este Tribunal.

Así, se debe de precisar que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo **sin existir motivo** o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la *parte actora*, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia

4. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación precedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁴

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de

⁴ A la luz de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**



los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la *parte actora* fue equívoca al elegir el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, para impugnar la obstrucción al ejercicio de su cargo y la *VPG* denunciada.

Lo anterior es así, toda vez que, el municipio de ***** ***, Oaxaca**, a la que pertenecen las promoventes es una comunidad que electoralmente se rige bajo sus propias normas consuetudinarias, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en el artículo 98, de la *Ley de Medios*⁵.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el presente medio de impugnación al denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos,

⁵ Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, señala los actos impugnados y a la *autoridad responsable*, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, actos y omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁶.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

Por ello, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. El presente juicio es promovido por quienes se ostentan con el cargo de Presidenta Municipal y Regidora de Salud del *Ayuntamiento*⁷, carácter que no fue controvertido por las responsables al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la *parte actora* sostiene que las omisiones atribuidas a

⁶ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”

⁷ Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno.



las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y VPG, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos⁸.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. Estudio de fondo

6.1.1. Contexto en el que se desarrolla la controversia

La controversia a dilucidar en el presente asunto se encuentra vinculada con el procedimiento especial sancionador identificado con la clave ***** *** *****, en el que la *parte actora* denunció actos constitutivos de VPG, esencialmente por las siguientes conductas:

- *Presidenta Municipal: Que “en la asamblea general comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al intentar realizar una aclaración respecto a las inconformidades expuestas por la autoridad responsable, fue llamada, solicitándole que no hablara hasta que le correspondiera el uso de la voz, quitándole el micrófono”*
- *Regidora de Salud: Que “en la asamblea general comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, fue llamada por los denunciados, difamándola, al referir que mantenía una relación sentimental con un contratista”*

En atención a lo anterior, en la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió la litis de la siguiente manera:

⁸ Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

- **Existente** la VPG denunciada, al considerar que de autos se acreditaban las conductas denunciadas, ello al realizar un análisis intercultural y la reversión de la carga de la prueba.

Por otra parte, en el índice de este Tribunal, se advierte la existencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave *** ***, mediante el cual, los ahora señalados como *autoridad responsable* reclamaron de la Presidenta Municipal y Regidoras de Educación y Salud, la obstrucción al ejercicio de sus cargos, así como violencia política e institucional ejercida en su contra, esencialmente por las siguientes conductas:

1. Omisión de convocar a sesiones de cabildo
2. Omisión del pago de dietas
3. Omisión de atender escritos de petición
4. Omisión de proporcionar recursos materiales
5. Violencia Política e institucional

En la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, determinó lo siguiente:

Respecto a los reclamos enlistados con los numerales 1 y 2, se tuvieron por fundados, esencialmente, porque la entonces autoridad responsable no había aportado los medios probatorios necesarios que desvirtuaran las omisiones reclamadas.

Por cuanto hace a los motivos de disenso enlistados con los numerales 3 y 4, se tuvieron como ineficaces, sustancialmente, porque la entonces parte actora no aportó los medios probatorios que acreditaran que la autoridad señalada hubiese tenido conocimiento de los escritos de petición y en donde se solicitaban los recursos materiales.

Finalmente, en aquella ocasión se declaró inexistente la violencia política e institucional denunciadas, al no contar con elementos probatorios objetivos que acreditaran de manera fehaciente que los actos acreditados hubiesen sido para generar una afectación a la integridad humana de los recurrentes.



Ahora bien, en el presente medio de impugnación la actora sostiene que la *autoridad responsable* continúa obstruyéndola en el cargo para el cual fue electa, y que dicha obstrucción se da en un contexto que actualiza *VPG*.

6.1.2. Manifestaciones de la parte actora

Las actoras denuncian ser víctimas de *VPG* por parte de autoridades municipales de ***** ****, quienes han incitado a la ciudadanía a desconocerlas como autoridades, les han impedido el acceso al Palacio Municipal desde diciembre de dos mil veintitrés y han fomentado actos de hostigamiento en su contra. También señalan que el Síndico Municipal realizó una asamblea sin facultades para ello y colocó mantas deslegitimando su labor.

Asimismo, afirman haber sido atacadas verbal y físicamente en distintas ocasiones, especialmente en reuniones comunitarias y administrativas, donde se les impidió ejercer sus funciones plenamente. Refieren que enfrentan constantes amenazas y hostilidad por parte de grupos opositores liderados por el Síndico Municipal, quien cuestiona su capacidad de gobierno por ser mujeres.

La violencia y las agresiones se han extendido a redes sociales y manifestaciones públicas, donde han sido señaladas con mensajes misóginos. También mencionan bloqueos carreteros con amenazas de violencia extrema y la obstrucción de funciones municipales esenciales, como el manejo de residuos. Finalmente, las promoventes sostienen que todos estos actos constituyen *VPG* al impedirles gobernar plenamente y por ser constantemente desacreditadas en función de su género.

Síntesis estructurada según las fechas mencionadas:

- **Diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés:** El Síndico Municipal toma las instalaciones del Palacio Municipal e impide el acceso a las actoras.

- **Uno de enero de dos mil veinticuatro:** Se convoca una asamblea comunitaria sin facultades, en la que se designa a un ciudadano como Alcalde Único Constitucional.
- **Ocho de abril de dos mil veinticuatro:** En una reunión en el centro de salud, las actoras son atacadas verbalmente y físicamente por personas lideradas por el Síndico Municipal.
- **Quince de junio de dos mil veinticuatro:** En una asamblea comunitaria, las actoras son insultadas, impedidas de responder preguntas y finalmente agredidas física y verbalmente.
- **Julio de dos mil veinticuatro:** Denuncian ataques en redes sociales y dificultades para acceder a la biblioteca municipal.
- **Dos y tres de septiembre de dos mil veinticuatro:** Bloqueos carreteros exigiendo la renuncia de la Presidenta Municipal, con amenazas de violencia.
- **Veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro:** Intento de liberar un camión recolector de basura genera un nuevo enfrentamiento con agresiones verbales y comentarios misóginos.

Cada uno de estos eventos forma parte de la *VPG* denunciada por la *parte actora*, quienes argumentan que se les ha impedido ejercer sus funciones plenamente debido a su género.

6.2. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, la *parte actora* señala como motivos de agravio los siguientes:

a) Obstrucción al ejercicio del cargo

b) *VPG*

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”



6.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, la *autoridad responsable* ha ejercido *VPG* en contra de la *parte actora*.

6.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, derivado de la construcción lógica formulada en la demanda de la actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁰.

Precisando que, el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de *VPG* comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen *VPG*.

6.5. Cuestión previa

Tal como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, el medio de impugnación fue reencauzado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante determinación plenaria de veintitrés de abril pasado, ello, porque a juicio de esta autoridad, la vía sancionatoria era de mayor beneficio para las promoventes.

Dicha determinación fue impugnada ante la *Sala Xalapa*, impugnación que dio origen al juicio ciudadano federal identificado con la clave ***** ****, resuelto el veinte de mayo pasado, en el que la Sala Regional **modificó** la determinación plenaria de este Tribunal y dicto los siguientes efectos:

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

“a) Dejar firme el reencauzamiento de la demanda al Instituto local, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, atienda las manifestaciones planteadas por las actoras, de conformidad con la normativa señalada;

b) Dejar intocada la orden que realizó el TEEO a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a fin de que vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por dicho órgano jurisdiccional local;

c) Ordenar al Tribunal responsable que analice los planteamientos que realizaron las actoras en su demanda primigenia y que, desde su óptica, afectan sus derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda del Ayuntamiento y emita la sentencia correspondiente;

d) Lo anterior, **deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; ello, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

e) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias;”

Ahora bien, como fue hecho de conocimiento previamente, la presente sentencia se emite **en cumplimiento** a los efectos dictados por la **Sala Xalapa**.

A partir de lo anterior, el escrito primigenio de demanda fue interpuesto por la Presidenta Municipal, Regidora de Salud y **Secretaria Municipal** en contra del Síndico Municipal, Regidor de



Hacienda y **Ex Alcalde Único Constitucional**, sin embargo, mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo del año en curso, esta autoridad jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de los actos denunciados de la Secretaría Municipal al no ser electa mediante el voto popular, determinación que al no ser impugnada adquirió el carácter de firme.

A partir de ello, en la presente determinación no se hará pronunciamiento respecto a los actos reclamados por la Secretaría Municipal.

Por otra parte, respecto al Ex Alcalde Municipal, tampoco habrá un pronunciamiento, pues los efectos dictados por la *Sala Xalapa* son claros al delimitar los hechos de los cuales se debe de realizar un análisis y pronunciamiento, siendo específicamente, respecto al Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, así como las temáticas en que fueron establecidas por la citada Sala Regional.

6.6. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que no se acredita que la ejecución de las conductas reclamadas hubiese sido realizada en torno a indicaciones de la *autoridad responsable*, inclusive, no se cuenta con material probatorio que acredite la realización de los actos reclamados.

En atención a ello, al no tener certeza respecto a la realización de las conductas denunciadas, ni tampoco nexo causal entre la *autoridad responsable* y las acciones reclamadas, se declara **inexistente** la *VPG* denunciada.

6.7 Justificación de la decisión

6.7.1. Marco normativo

➤ Derecho a desempeñar un cargo

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidata o

candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa el o la candidata triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹¹.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado o votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual se fue electo, mediante el voto popular.

¹¹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ostentarse las recurrentes como Presidenta Municipal y Regidora de Salud del *Ayuntamiento*, estas son consideradas como servidoras públicas, en términos de los artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representantes de elección popular y al ser un cargo público tienen reconocidos derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los presidentes municipales son los representantes políticos y responsables directos de la administración pública municipal, encargados de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con diversas facultades y obligaciones, previstas en las treinta y seis fracciones previstas en el precepto citado.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, teniendo entre otras facultades y atribuciones, las de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos tomado en las mismas.

6.7.2. Caso en concreto

a) Obstrucción al ejercicio de su cargo

La parte actora narra diversos hechos que en su consideración la obstruyen en el ejercicio de su cargo, de las cuales se pueden sintetizar en las siguientes:

- **Toma de instalaciones del palacio municipal**

De la narrativa de hechos, la *parte actora* argumenta que la toma del palacio municipal por parte de la *autoridad responsable* ha obstruido el ejercicio de su cargo, agravio que en consideración de este Tribunal deviene **infundado**.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, de autos se constata que la autoridad responsable no es quien tiene el control de las instalaciones del Palacio Municipal.

Es decir, la *parte actora* en el presente medio de impugnación se limitó a referir que “Con fecha diecisiete de diciembre de 2023, el Palacio Municipal fue tomado por orden del”, sin que aportara ningún medio de prueba que de manera indiciaría, permita acreditar el acto que se le atribuye a la *autoridad responsable*.

Por otra parte, al momento de rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* negó estar relacionada con la toma de las instalaciones municipales y señaló que era la comisión ciudadana electa por la Presidenta Municipal, mediante asamblea de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de **autos se constata**¹² que tal como lo refiere la *autoridad responsable* el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria (misma que ya fue objeto de análisis en el ***** ***)** en la que, en el punto denominado “asuntos generales” posterior a una amplia discusión y la aceptación de la renuncia de todos los integrantes del cabildo municipal, se concluyó que, administrativamente no era posible retirar del cargo a todos los concejales electos pues dicho acto generaba una serie de trámites, sin embargo, se acordó la designación y nombramiento de una **comisión ciudadana**.

A partir de lo anterior, ante el nulo ofrecimiento de pruebas por la *parte actora* se puede concluir que tal como lo refiere la *autoridad responsable*, dicha autoridad no se encuentra vinculada a la toma de las instalaciones municipales.

¹² Copias certificadas del acta de asamblea comunitaria que obran en autos del expediente en el que se actúa, mismas a las **que se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, se advierte la existencia de una documental que genera plena certeza a este Tribunal de que la autoridad responsable no es quien tiene el control de las instalaciones municipales, pues en el expediente que nos ocupa, se cuenta con la copia certificada del **acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**¹³.

En la citada documental se puede apreciar, en el apartado marcado con el número **7** denominado **Acuerdos tomados en esta asamblea general**, después de un largo debate, se tuvieron por aprobadas las renunciaciones de todos los integrantes de la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, posterior a ello, se advierte la intervención de la Presidenta Municipal quien, según la documental en cuestión, realizó las siguientes acciones:

*** **

En atención a ello, se puede concluir que la autoridad que se encargó de la clausura de las instalaciones del Palacio Municipal fue la propia Presidenta Municipal (parte actora en el presente medio de impugnación).

Con independencia de lo anterior, en el contexto en el que se desarrolla la presente controversia no se advierte un impedimento para que las autoridades municipales pudiesen desempeñar sus funciones.

Es decir, la *parte actora* señala que las instalaciones municipales fueron tomadas desde “diciembre de dos mil veintitrés”, sin embargo, en autos obra el informe rendido por la Secretaría e Gobierno del Estado a través de la Coordinación de Delegados de Paz Social mediante **oficio CDPAZ/CG/UJ/095/2025**¹⁴ en el que se informa a este Tribunal que en el Municipio de *** ** se cuenta con estado de gobernabilidad, **que el Ayuntamiento despacha en**

¹³ Documental visible a foja 437 del expediente en el que se actúa, misma a las que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Documental visible a foja 132 del expediente en el que se actúa, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

oficinas alternas pero que se brindan todos los servicios municipales con excepción del servicio de policía municipal **por carecer de recursos económicos para sus pagos.**

El citado informe, permite observar, que lejos de que la toma de las instalaciones del palacio municipal hubiese generado una obstrucción al cargo de la *parte actora* la comunidad ha contado con la mayoría de los servicios que brinda la autoridad municipal.

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que tal como se menciona en párrafos anteriores, este no es el primer medio de impugnación relativo a las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, mismos que fueron resueltos durante los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y en los que la *parte actora* ha formado parte de la litis resuelta, sin que se hubiese inconformado de la toma de instalaciones municipales.

Es por lo razonado con antelación, que se considera **infundado** el agravio esgrimido por la *parte actora*.

- **Omisión de otorgarle la palabra de manera adecuada en la asamblea de quince de junio de dos mil veinticuatro.**

En estima de este Tribunal el motivo de disenso deviene **infundado**, tal como se explica a continuación.

De la narrativa de hechos realizada por la *parte actora* en su escrito de demanda, señala que la *autoridad responsable* no le permitió responder a cuestionamientos formulados por la ciudadanía asistente en la Asamblea General Comunitaria de quince de junio de dos mil veinticuatro, derivado de que la autoridad responsable tenía el control del aparato de sonido.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* refiere que la Asamblea General Comunitaria de quince de junio de dos mil veinticuatro sí fue realizada pero que no fue convocada por la Presidente Municipal y que fue convocada por la Secretaría de Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y que derivado de ello, la *autoridad responsable* no realizó intervención en la citada Asamblea.



Ahora bien, en autos del expediente en el que se actúa no se tiene constancia de la celebración de dicha Asamblea General Comunitaria, pues ninguna de las partes aportó algún medio de prueba que acreditara el hecho en cuestión.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ofrece como medio de prueba la copia certificada de la **minuta de acuerdos**¹⁵ en la que se contó con la intervención de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal en la que uno de los puntos de acuerdo fue convocar a la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Asamblea General que efectivamente fue realizada, pues en el considerando previo ya fue analizada el acta levantada.

A partir de lo anterior, para este Tribunal se acredita que derivado del contexto en el que se ha desarrollado la controversia, la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado no es ajena a la comunidad indígena, por lo que se puede concluir que la *autoridad responsable* **no realizó ningún tipo de intervención en la citada Asamblea.**

Por otra parte, derivado de la insuficiencia de medios probatorios no se puede tener por cierto los hechos perpetrados en contra de las accionantes, mucho menos, atribuir a la *autoridad responsable* la organización o ejecución de los hechos de violencia que fueron alegados en los términos en los que las recurrentes lo manifiestan.

- **Convocatoria y designación de un alcalde municipal.**

En estima de este Tribunal el motivo de disenso deviene **infundado**, tal como se explica a continuación.

La parte actora argumenta que el uno de enero del año en curso, la *autoridad responsable* emitió la convocatoria para una asamblea general comunitaria en la que se designó al nuevo alcalde municipal, lo que las obstruye en el ejercicio de su cargo pues su sistema

¹⁵ Documental visible a foja 434 del expediente en el que se actúa, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

normativo interno prevé que las convocatorias para la celebración de asambleas se realizan a través de la Presidencia Municipal.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable niega haber convocado o designado al nuevo alcalde municipal, refiriendo que la elección de dicho cargo fue realizada mediante asamblea de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, acta que fue firmada por la Presidenta Municipal, aunado a que en dicha asamblea resultó electo el ciudadano *** ***, precisando que dicho ciudadano tuvo que promover un juicio ante este Tribunal para que la Presidenta Municipal le expidiera el nombramiento correspondiente.

Por último, la *parte actora* al desahogar la vista otorgada por este Tribunal, manifestó que el ciudadano *** *** fue electo para desempeñar funciones durante el año dos mil veinticuatro, pero que la *autoridad responsable* decidió reelegirlo, lo que vulnera sus usos y costumbres, únicamente con la finalidad de imponer su presencia y poder dentro de la comunidad.

Ahora bien, de nueva cuenta se advierte en autos la inexistencia de la convocatoria controvertida.

Es decir, ni la parte actora, ni la autoridad responsable aportaron algún medio de prueba que dote de certeza a este Tribunal, respecto a la designación de un nuevo alcalde único constitucional, tomando en consideración que le correspondía a la *parte actora* acreditar la reelección del Alcalde Único Constitucional.

A partir de ello, asumir que el dicho de la parte actora es verdadero sin que se encuentre apoyado en algún medio de prueba siquiera de valor indiciario se traduciría en quebrantar el principio general de derecho relativo a que quien afirma esta obligado a probar, contenido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en asuntos en los que se estudien derechos de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena se debe de **suplir la deficiencia de los agravios** de manera total, igual de cierto resulta que dicha figura no



debe de soslayar la obligación procesal de aportar medios de convicción para que puedan alcanzar los extremos facticos de su pretensión, tal como fue establecido previamente en la presente sentencia.

- **Actos intimidatorios con la finalidad de que las actoras renunciaran a los cargos que ostentan.**

Respecto al presente motivo de disenso, se debe precisar que la actora narra diferentes actos intimidatorios, en ese sentido, se abordaran la totalidad de actos que se advierten del escrito de demanda.

- **Ocho de abril de dos mil veinticuatro:** En una reunión en el centro de salud, en la que a decir de la parte actora fueron atacadas verbalmente y físicamente por personas lideradas por el Síndico Municipal.
- **Quince de junio de dos mil veinticuatro:** En una asamblea comunitaria, las actoras son insultadas, impedidas de responder preguntas y finalmente agredidas física y verbalmente por diversos ciudadanos influenciados por la *autoridad responsable*.
- **Julio de dos mil veinticuatro:** Actos intimidatorios al acceder a la biblioteca municipal derivado de la solicitud de información realizada por la asociación “*** **”
- **Veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro:** Un grupo de ciudadanos protestan en las instalaciones de Ciudad Administrativa, en donde solicitaron la renuncia de la *parte actora*.
- **Dos y tres de septiembre de dos mil veinticuatro:** Bloqueos carreteros exigiendo la renuncia de la Presidenta Municipal, con amenazas de violencia.
- **Veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro:** Intento de liberar un camión recolector de basura genera un nuevo enfrentamiento con agresiones verbales y comentarios misóginos.

Ahora bien, el motivo de disenso se estima **infundado**, pues de algunos hechos denunciados no se tiene evidencia probatoria de que efectivamente hubiesen sido realizados, mientras que, aquellos que son reconocidos por las partes, o en su caso, se tiene constancia de la realización de los mismos, no pueden ser atribuidos a la *autoridad responsable*, tal como se evidenciara con el análisis detallado de cada uno de los hechos narrados por las promoventes:

De los hechos suscitados el **ocho de abril**, **no se tiene constancia alguna** respecto a la realización de la reunión en el centro de salud, sin que de la narrativa realizada por la *parte actora* se advierta algún tipo de imposibilidad de ofrecer medios de prueba.

Es decir, la Presidenta Municipal refiere que en dicha reunión se entregaron nombramientos, sin embargo no obra copia de los mismos en autos, refiere que lo que ocasionó los actos de violencia fue que las personas nombradas no congeniaban con los ideales del “grupo de la *autoridad responsable*”; pero tampoco ofrecen medios de prueba de las personas designadas.

Los ejemplos que anteceden, evidencian que la *parte actora* si estaba en posibilidad de generar medios probatorios para demostrar los extremos facticos de su pretensión.

Ahora bien, en cuanto a la asamblea de **quince de junio**, si bien es cierto, es un hecho reconocido -respecto a la celebración de la asamblea- por las partes en el presente juicio, igual de cierto resulta que no existen medios probatorios que acrediten que los actos de violencia que la *parte actora* menciona en su escrito de demanda, mucho menos se cuenta con documentales, o medios de convicción que vinculen a la *autoridad responsable* a la ejecución de dichos actos de violencia.

De igual forma, respecto a los hechos de violencia suscitados en el **mes de julio de dos mil veinticuatro** en las instalaciones de la biblioteca municipal, la *parte actora* refiere que se apersonaron derivado de la solicitud de información realizada por la asociación civil.



Sin embargo, no ofrecen copias de dicha solicitud, refieren que fue en compañía de la Regidora de Educación y de elementos de Policía Municipal, sin embargo, tampoco aportan pruebas de la concejala acompañante o algún reporte policial y tampoco refieren una imposibilidad de generar medios probatorios.

Lo anterior cobra relevancia el **oficio CDPAZ/CG/UJ/095/2025** en el que la Secretaría de Gobierno señaló que en el municipio no se brinda el servicio de policía municipal **por carecer de recursos económicos para sus pagos**.

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas el **veintisiete de agosto**, así como el **dos y tres de septiembre**, las mismas no pueden ser atribuidas a la *autoridad responsable*.

Es decir, en su escrito de demanda, la *parte actora* agrega medios probatorios técnicos consistentes en **ligas electrónicas** relativas a publicaciones de la red social Facebook -manifestación en Ciudad Administrativa- en las que se aprecian unidades de transporte público con lonas colgadas, en las que solicitan la renuncia de la Presidenta Municipal, así como la desaparición de poderes en el *Ayuntamiento*.

Así, al concatenar el dicho de la *parte actora* con los citados **medios probatorios técnicos**¹⁶ se puede concluir que le asiste la razón a las promoventes respecto a que en esa fecha, existieron manifestaciones en las instalaciones de Ciudad Judicial en la capital del Estado.

Sin embargo, no existe medios de prueba que vinculen a los manifestantes con la *autoridad responsable*, pues la propia *parte actora* refiere que fue **un grupo de habitantes de la comunidad**.

Por cuanto hace a los bloqueos carreteros suscitados el **dos y tres de septiembre**, se surte el mismo efecto.

Es decir, la *parte actora* agrega medios probatorios técnicos consistentes en **ligas electrónicas** relativas a publicaciones de la

¹⁶ Medios de prueba a los que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

red social Facebook en las que se aprecia a un grupo de personas establecidas en lo que parece una vialidad, se aprecia una unidad de transporte pesado de la cual cuelga lo que parece ser una lona, sin embargo no se aprecia el contenido de la misma, con independencia de ello, la publicación de igual forma se precisa que se solicita la desaparición de poderes en el *Ayuntamiento*.

Así, al concatenar el dicho de la *parte actora* con los citados **medios probatorios técnicos**¹⁷ se puede concluir que le asiste la razón a las promoventes respecto a que en esa fecha, existió un bloqueo carretero en el tramo carretero ***** ****.

Sin embargo, no existe medios de prueba que vinculen a los manifestantes con la *autoridad responsable*, pues la propia *parte actora* refiere que fue **un grupo contrario**.

Por otra parte, respecto a la liberación del camión recolector de basura llevada a cabo el **veintisiete de septiembre**, las mismas no pueden ser atribuidas a la *autoridad responsable*.

Es decir, la *parte actora* agrega medios probatorios técnicos consistentes en **ligas electrónicas** relativas a publicaciones de la red social Facebook en las que se aprecian cuatro placas fotográficas de diversas posiciones de lo que parece ser un vehículo de carga pesada, así como desechos dentro del volteo, con independencia de ello, la publicación hace referencia a la omisión de las Regidoras -propietaria y suplente- de Salud de atender cuestiones inherentes a su cargo.

Sin embargo, no se puede tener por cierto el dicho de las promoventes, pues la publicación en Facebook hace referencia al trabajo realizado por un grupo de ciudadanos y no por las Regidoras -propietaria y suplente- de Salud.

Ahora bien, en la narrativa de hechos, las accionantes refieren que asistieron para liberar el camión recolector de basura **por la solicitud -por escrito- de la directora del comedor comunitario**

¹⁷ Medios de prueba a los que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.



de la niñez, sin embargo, no ofrecen copias de dicha solicitud, refieren que fue en compañía de sus compañeras y compañeros de cabildo, sin embargo, tampoco aportan pruebas de dichos concejales, ni tampoco refieren una imposibilidad de generar medios probatorios.

Así, al concatenar el dicho de la *parte actora* con los citados **medios probatorios técnicos**¹⁸ se puede concluir que existió una publicación en la que **una ciudadana** se pronuncia respecto la omisión de atender cuestiones inherentes a las funciones de las Regidoras -propietaria y suplente- de Salud, sin embargo, no existe medios de prueba que vinculen a los manifestantes con la *autoridad responsable*, pues la propia *parte actora* refiere que es la ciudadana
 *** **

Finalmente, el argumento de la *parte actora* respecto a que la citada ciudadana es amiga íntima de la *autoridad responsable* **no resulta trascendental**, pues no existe un medio probatorio para acreditarlo.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que en autos existen copias de actas de asamblea en las que los participantes **aprobaron las renunciaciones de todos los integrantes del cabildo municipal**, así también, las manifestaciones realizadas en las instalaciones de Ciudad Administrativa y el tramo carretero ***** ****, lo que en estima de este Tribunal permite vislumbrar que la ciudadanía de ***** **** no ha estado conforme con el desempeño de los cargos de los concejales electos (partes en el presente juicio).

Así, las manifestaciones que son denunciadas en el presente juicio no pueden ser atribuidas a la autoridad responsable, porque de manera contextual se pueden considerar como parte del derecho de la ciudadanía a expresar el descontento respecto a la gestión de la autoridad municipal que desempeña funciones, sin que exista un nexo causal que evidencie que los ahora denunciados son los actores intelectuales de los hechos denunciados.

¹⁸ Medios de prueba a los que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

No pasa desapercibido que la *parte actora* refiere que la *autoridad responsable* ha “tenido el afán” de terminarla del mandato, pues presentó la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad que declaró como jurídicamente no válido dicho procedimiento en el acuerdo *** **

***¹⁹.

Sin embargo, de la lectura realizada al acuerdo en cita se advierte que, quien envió las documentales de referencia, fue el alcalde único constitucional que fungió durante el ejercicio fiscal 2024, sin que tuviera intervención la *autoridad responsable*.

Es por lo anterior, que el agravio estudiado deviene **infundado**.

b) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada

Marco normativo en VPG

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁰:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁹ Lo que se invoca como un **hecho notorio** en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**²¹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

²¹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**²²

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*²³

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la

²² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²⁴ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁵:

²⁴ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

²⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²⁶ de rubro: **“VIOLENCIA**

²⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

B. Estudio contextual e integral

Este Tribunal estima adecuado, retomar en consideración las cadenas impugnativas agotadas por la actora durante el ejercicio de su cargo, ello en atención a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, respecto a que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

²⁷ Sirve de sustento la **jurisprudencia 24/2024** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”**

Así, tal como se expuso en el considerando denominado “**contexto electoral**” durante los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro fueron resueltos, específicamente, dos medios de impugnación, el primero de ellos *** ** en el que se sancionó al Síndico Municipal y al Regidor de Hacienda por haber cometido actos constitutivos de *VPG* en contra de la *parte actora*.

De igual forma, este Tribunal resolvió el *** ** , juicio en el que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda derivado de la omisión de la Presidenta Municipal de convocar a sesiones de cabildo y de erogar, en favor de los entonces actores, las dietas que por derecho les correspondían.

Respecto al juicio de la ciudadanía, conviene precisar que en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

C. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la *VPG* denunciada

Durante la instrucción del presente expediente, la parte actora aportó diversos medios de prueba mismos que han sido desahogados y en la presente sentencia son analizados conforme a las temáticas que corresponden.

c) Postura de este Tribunal respecto a la *VPG* denunciada

Previo a desarrollar el estudio de las conductas acreditadas y denunciadas, este Tribunal estima adecuado establecer que tal como lo solicitó la *parte actora* en su escrito primigenio de demanda, la presente sentencia se emite haciendo uso de la figura de la reversión de la carga probatoria.

Sin embargo, se debe de retomar lo establecido previamente respecto a la obligación procesal de las partes de ofrecer medios de prueba para alcanzar los extremos fácticos de sus pretensiones.

Es decir, la jurisprudencia **8/2023** de la *Sala Superior* establece que, en casos de *VPG* opera la **reversión** de la carga probatoria a favor



de la víctima **cuando existe una dificultad probatoria**. Esto implica que, una vez que **la víctima presenta indicios razonables** de los actos de violencia, la persona denunciada tiene la responsabilidad de desvirtuar los hechos.

Igual de cierto resulta que, la misma *Sala Superior* ha razonado en la jurisprudencia **18/2015** en la que razonó que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de **comunidades indígenas -como en el caso acontece-**; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

A partir de lo anterior, la presente sentencia se emite **en estricto apego a lo ordenado y en el plazo otorgado por la Sala Xalapa**, haciendo uso de las herramientas de juzgamiento y criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero sobre todo, en apego a la garantía del derecho de **igualdad de las partes en los juicios**, como una manifestación del debido proceso.

➤ **Hechos y conductas no acreditadas**

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por las denunciantes con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por las denunciantes, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **el hecho de**

que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tienen por acreditadas** las manifestaciones peyorativas y **acciones**²⁸ que la *parte actora* refiere, fueron perpetradas en su contra, tanto por la autoridad responsable, como por diversos ciudadanos en respuesta a indicaciones de los denunciados.

Ahora bien, la no acreditación se sustenta en que, la actora no aportó material probatorio que de manera indiciaria pudiese dar lugar a inferir las manifestaciones atribuidas a la autoridad responsable, o en su caso, que dicha autoridad hubiese dado instrucciones a diversos ciudadanos para que estos desplegaran las conductas en estudio, o que las mismas se hayan realizado en un entorno privado que advierta una dificultad probatoria para acreditarlo al menos de manera indiciaria.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por la *parte actora* y las aportadas por los denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respecto, en lo que interesa, sostuvo:

²⁸ Tal como fueron analizadas en el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.



- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia²⁹.

²⁹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean



intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno³⁰, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.³¹

³⁰ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

³¹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE**”

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno en el que, de manera indiciaria, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales y conductas desplegadas *por instrucciones de una tercera persona*, lo cual se estima no abona para la acreditación de la VPG.

Ello, porque tal como se analizó en un considerando previó los medios de prueba analizados resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones denunciadas.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron o hicieron lo que la actora dice que mencionaron o realizaron; implicaría que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron la manifestación y conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se**

REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.
32 Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.³³

En conclusión, si bien es cierto que en materia *VPG*, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la *parte actora* atribuyó a la *autoridad responsable*, así como tampoco se tiene por acreditado que la responsable hubiese dado instrucciones a diversos ciudadanos para realizar las conductas denunciadas, esencialmente, al no aportar elementos de prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la *VPG* denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditadas en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan *VPG*.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de la actora los siguientes:

1. Que el quince de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria, misma que fue convocada por la

³³ Criterio contenido en la **Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª)**, de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

Secretaría de Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, en la que se encontró, tanto la *parte actora*, como la *autoridad responsable*.

2. Que los días dos y tres de septiembre de dos mil veinticuatro, diversos ciudadanos se manifestaron tanto en las instalaciones de Ciudad Administrativa, como en el tramo carretero *** ***, en el que solicitaron la desaparición de poderes en el municipio de *** **, así como la renuncia de la Presidenta Municipal.

3. Que el veintisiete de septiembre, la ciudadana *** ***, realizó una publicación desde su cuenta personal de Facebook, en la que hizo referencia a la omisión de las Regidoras -propietaria y suplente- de Salud de atender cuestiones inherentes a su cargo.

4. Que el alcalde único constitucional remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las documentales relativas a la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del *Ayuntamiento* que fueron analizadas en el expediente relativo al acuerdo general *** ***.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior* de manera particular e individualizada, como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la *parte actora*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;



Este **requisito no se encuentra satisfecho**, ya que, si bien es cierto, se acreditan algunas de las conductas denunciadas, las mismas no fueron realizadas por las *autoridades responsables* reiterándose que no existe algún nexo causal que permita observar algún tipo de intervención o responsabilidad por parte de las personas denunciadas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se tiene por satisfecho el elemento en estudio, pues se considera que los hechos acreditados, en su mayoría, se encuentran protegidos por el derecho de libre expresión de la ciudadanía³⁴.

Mientras que, las conductas que no se amparan en ese derecho, responden a la facultad que tienen los ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas de cuestionar el desempeño de las autoridades que eligieron (terminación anticipada de mandato), así también, en el supuesto de que no se tenga medios de prueba que vinculen las *autoridades responsables* con las conductas denunciadas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza.**

Contrario a ello, se estima que derivado del contexto en el que se desarrolla la presente controversia, de los hechos acreditados se advierte la inconformidad de la ciudadanía con respecto al desempeño de las funciones de **la autoridad municipal** en su totalidad, ya que tal como se planteó con antelación, en autos se corrobora que la Asamblea General Comunitaria había declarado

³⁴ Conforme a la Jurisprudencia **46/2016**, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

procedente, en dos ocasiones, la renuncia de la totalidad de las y los concejales del *Ayuntamiento*.

Sin que ello se pueda traducir en la anulación de un derecho político electoral.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, pues tal como se referenció, ha sido la propia comunidad indígena, la que tanto a través de su asamblea general comunitaria, como en lo individual, han manifestado su inconformidad con el desempeño de las autoridades electas, sin que se advierta un sesgo de género, o que los hechos acreditados se encuentran basados en estereotipos de género.

d) Consideraciones finales

En el presente apartado, este Tribunal considera adecuado evidenciar que la parte actora, al desahogar la vista otorgada por este Tribunal, señala lo siguiente:

Que la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado, refieren que “*más bien la presidenta se aprovecha de ese privilegio de ser mujer*” se traduce en una agresión, pues la finalidad de dicha frase es la victimización de la responsable, dejando de atender la problemática central que es la invisibilización del sector social al que pertenecen.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, la manifestación de la *autoridad responsable* no es de la entidad suficiente para que la *parte actora* alcance su pretensión, pues tal como ampliamente se ha detallado en la presente sentencia, es notorio el conflicto existente entre los integrantes del *Ayuntamiento*.

Dicho conflicto a escalado al grado de que la ciudadanía se ha manifestado en contra de la totalidad de los integrantes de la autoridad municipal.



De igual forma, no debe de perderse de vista que la *Sala Superior*³⁵ ha dejado en claro que el informe circunstanciado no forma parte de la litis en los medios de impugnación promovidos, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar la ilegalidad de los hechos objeto de análisis.

Por otra parte, se evidencia que en el escrito primigenio de demanda la *parte actora* en el hecho marcado con el numeral décimo tercero, hace referencia a actos perpetrados en contra de la **Regidora de Educación**, sin embargo, la citada concejala no firma el escrito de demanda, situación por la cual no se realizó un control judicial respecto a dichas manifestaciones.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida a la *autoridad responsable* del *Ayuntamiento*, al no advertirse la acreditación de la totalidad de elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, siendo consistente, en cada caso, la **no acreditación** del elemento de género.

7. Medidas de protección

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determinar que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Ahora bien, en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa* la autoridad federal dejó intocado lo relativo a la instrucción dada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto a que fuese dicha autoridad a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, quienes se encargaran de vigilar el cumplimiento a las medidas de protección que fueron ordenadas por este Tribunal.

³⁵ Véase la **Tesis XLIV/98** de rubro **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

En atención a ello, **se ordena** al actuario judicial adscrito a este Tribunal, notifique la presente determinación a la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sea la citada autoridad quien haga de conocimiento a las autoridades vinculadas la subsistencia de las medidas de protección dictadas en el presente juicio.

8. Protección de datos personales

No obstante que, la *parte actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce *VPG* y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁶.

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *parte actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

9. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **por oficio remitido por correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, así como a la *Sala Xalapa* para conocimiento dentro del expediente ***** ****; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

10. Resolutivos

PRIMERO. Se **declara infundado** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la *parte actora*, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cuatro de junio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/29/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/68/2025**.